



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos
Radicado : 11001-33-42-049-2022-00471-00
Accionante : **Diana Paola Paredes Barriga**
Accionado : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos interpuesta por la señora **Diana Paola Paredes Barriga**, quien solicita que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, el cumplimiento de lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, y artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que la demanda de acción de cumplimiento deberá contener:

- «[...]1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. **Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.**
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia. [...]» (Destaca el Despacho).

A su vez, el numeral 3.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.- [...]

2.- [...]

3.- Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.**» (Destaca el Despacho).

Por su parte, el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997 consagra:

«Art. 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la **autoridad** que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la **autoridad** se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud...» (Subraya el Despacho).

Bajo tal planteamiento, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 23 de enero de 2014¹, indicó que «el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento».

Este criterio lo mantuvo el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 05 de julio de 2018, en la que manifestó:

«Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»

De manera que, en punto de las características que debe cumplir la actuación previa ante la administración como prueba de la renuencia, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sido reiterativa en precisar que «[...] el reclamo en tal sentido **no es un simple derecho de petición** sino una solicitud expresamente **hecha con el propósito de cumplir el requisito de la**

¹ C. E. Sec. Quinta, 2013-0846, sent, ene 23/14. C.P. Alberto Yepes Barreiro

renuencia para los fines de la acción de cumplimiento². De igual manera, ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud «[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*».³

Ahora, sobre el escrito para constituir en renuencia a la autoridad supuestamente incumplida el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa⁴ ha sostenido⁵:

«En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud «[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia». Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como quedó establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada deberá acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.»

De lo anterior, se desprende que tal escrito debe contener los siguientes requisitos: i) se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida, y iii) los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

- **Caso concreto**

La señora Diana Paola Paredes Barriga pretende mediante este medio de control que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad el cumplimiento de lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, y artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, revisados los presupuestos que debe contener la demanda de cumplimiento, da cuenta el Despacho que la accionante para cumplir con la prueba de la renuencia aportó el derecho de petición radicado ante la entidad el 15 de septiembre de 2022.

² C. E. Sec. Quinta, 2011-1063, sent. Oct. 20/11. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ C. E. ACU1614, 2011-0019, sent. Nov. 21/02.

⁴ C. E. Sec. Quinta, Sent. 25000-23-25-000-2002-2256-01(ACU-1614), nov. 21/2002, M.P.: Reinaldo Chavarro Buritica.

⁵ C. E. Sec. Quinta, Sent. 25000-23-41-000-2020-00166-01(ACU), oct. 22/2020, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Ahora bien, en aras de determinar si en el presente asunto se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, se procederá a comparar las solicitudes elevadas en el escrito presentado por la accionante ante la Secretaría Distrital de Movilidad el 15 de septiembre de 2022, y las pretensiones en el presente medio de control, así:

Pretensiones de la acción de cumplimiento	Pretensiones de la solicitud del 15 de septiembre de 2022
1. Cumplimiento al desarrollo de la audiencia para rendir descargos como lo ordena la ley 769 de 2002 en su art. 135 y 136.	1. Se proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se encuentra siendo vulnerado por su entidad.
2. Cumplimiento a la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) «FOTODETECCION» para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 Ibidem.	2. Se deje(n) sin efecto la(s) siguiente(s) orden(es) de comparendo, 11001000000033994266 impuesto a la placa IWX777 pues no era yo quien se encontraba conduciéndolo y no existe normatividad vigente que me haga solidariamente responsable, y es deber de ustedes probar quien iba conduciéndolo, ya que le corresponde a la autoridad de tránsito probar la culpabilidad del vinculado al procedimiento.
3. En una segunda oportunidad, mediante la sentencia C-530 de 2003, este tribunal reiteró el principio de personalidad de las sanciones o imputabilidad únicamente por el hecho propio, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito según el cual “Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción” y, por lo tanto, condicionó la exequibilidad del inciso 1 del artículo 129 del mismo código, según el cual: “si no fuere viable identificarlo – al conductor del vehículo-, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación”, en el entendido de que “el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción”. Igualmente condicionó el artículo 137 del mismo Código, que dispone que “Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.”, en el entendido de que “la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor”. Finalmente, y de manera congruente con el principio de responsabilidad personal, declaró inexecutable la expresión “en caso de no concurrir se impondrá la sanción al	3. En caso de que no se acceda a la revocatoria solicitada en la petición anterior, de manera subsidiaria, solicito me sean compartidos la totalidad de los soportes y pruebas que sustenten tal decisión, en donde conste la prueba documental clara que era yo quien se encontraba conduciendo el vehículo, y se me permita acceder a los descuentos de ley correspondientes que sean aplicables al caso en concreto frente a la totalidad de comparendos descritos precedentemente, teniendo presente lo consagrado en la Sentencia C-038 de 2020. Así mismo solicito me indique el fundamento legal que permite extenderme la responsabilidad de otro en mi calidad de propietario del vehículo.

propietario registrado del vehículo”, prevista en el inciso primero del artículo 129 del mismo Código. Para la Corte, esta norma “implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción”, lo que es inconstitucional.	
4. En una tercera decisión (sentencia C-980 de 2010), esta Corte declaró exequible una norma que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y que dispone que, en el caso de infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos “se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”. En dicha decisión se encontró constitucional que se le notifique la infracción al propietario, en razón de la responsabilidad que asume por su relación con el vehículo, pero se advirtió que en la materia la responsabilidad objetiva se encuentra excluida y que para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo y allí haberse demostrado que fue él quien cometió la infracción, de manera culpable. En esta ocasión nuevamente la Corte Constitucional resaltó la importancia del principio de personalidad de las sanciones, ya que de lo contrario “se desconocería aquella garantía surgida del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia, que exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal debidamente acreditada en el proceso, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negritas no originales). Precisó la sentencia que “es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción”. Por lo tanto, a pesar de la exequibilidad sin condicionamientos en la parte resolutive, indicó la Corte que “la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente” (negritas no originales).	4. En caso de que no se acceda a la revocatoria solicitada en el numeral 2, de manera subsidiaria solicito me sean compartidos la totalidad de los soportes y pruebas que sustenten tal decisión, incluyendo información actualizada del RUNT, foto-detección y en la que pueda identificar la fecha de dicho acto administrativo, citación para notificación personal y por aviso, y se me permita acceder a los descuentos de ley correspondientes que sean aplicables al caso en concreto frente a la totalidad de comparendos descritos precedentemente.
	5. En caso de no acceder a mis peticiones porque no se ha realizado la audiencia, solicito incorporar al proceso como parte de mi defensa esta petición y en especial los hechos y, además, me indique de manera expresa la fecha para la cual

	está fijada la audiencia, la cual solicito comedidamente se realice de manera virtual por motivos del COVID-19, de manera expedida y eficaz acorde a los parámetros 136 de la Ley 769 de 2002 y sus moficatorias.
--	---

Por lo anterior, se constata con claridad que en las pretensiones de la demanda de cumplimiento no existe coincidencia con lo solicitado en la petición elevada ante la entidad accionada por la señora Diana Paola Paredes Barriga, lo que permite concluir que no se puede entender como cumplida la constitución en renuencia. A su vez, debe advertirse que en el presente caso tampoco se acreditó la presencia o amenaza de la acusación de un perjuicio irremediable, ni las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que justifiquen la falta del requisito de procedibilidad que se exige en este tipo de demandas.

En esa medida, se advierte que no se agotó el requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de la entidad prevista en las normas y jurisprudencia previamente relacionadas, teniendo en cuenta que no se solicitó expresamente el cumplimiento de la norma transgredida y alegada en el escrito del libelo demandatorio del presente medio de control de cumplimiento, razón por la cual se procederá a rechazar de plano la presente demanda,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero.- Rechazar de plano la demanda de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos interpuesta por la señora Diana Paola Paredes Barriga en contra de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Notificar a la parte actora en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

Tercero.- Previas las constancias del caso, por Secretaría devolver los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ